



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-264/2022

Tema: Desechamiento por extemporaneidad

Carlos Miguel Luna Méndez impugna la resolución emitida por la Comisión de Justicia de MORENA dentro del procedimiento sancionador electoral **CNHJ-COL-1513/2022**, donde **desechó por extemporánea**.

HECHOS

- Se realizó el Congreso Distrital para la renovación de cargos y puestos intrapartidistas de MORENA en el estado de **Colima**. Y se publicaron en su página de Internet, los resultados correspondientes al 02 distrito electoral federal con cabecera en el municipio de **Manzanillo**. Por lo que se instaló el Congreso Estatal de MORENA en la referida entidad federativa.
- Contra dicha integración, el actor, interpuso queja partidista ante la Comisión responsable.
- La responsable determinó la improcedencia de la queja por falta de interés jurídico, porque la Comisión de elecciones no había declarado la validez de la elección, ni publicado los resultados correspondientes.
- El actor refiere que se enteró por una nota periodística que la Comisión Nacional de Elecciones había entregado estos a los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal en Colima y tomado la protesta del cargo. Por lo que presentó un escrito de queja ante la responsable.
- La responsable determinó improcedente la queja por haberse presentado de manera extemporánea.
- El actor, presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Local en contra de la resolución, este se declaró incompetente y ordenó su remisión a esta Sala Superior.

SÍNTESIS

El actor impugna una resolución la cual fue emitida y notificada **el 19 de septiembre**.

Por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación corrió del 19 al 23 de septiembre.

En ese sentido, si la demanda se recibió en SS el 24 de octubre, es evidente que resulta extemporánea.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el Tribunal Local emitió el acuerdo de incompetencia del presente asunto veintiocho días después de la presentación de la demanda, sin que se justifique dicha circunstancia; por lo que, se le exhorta a atender con la debida diligencia y celeridad los asuntos respecto de los cuales estime no tener competencia para su conocimiento y resolución.

Lo anterior, conforme a lo instituido en los artículos 1º, párrafo tercero y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que reconoce como uno de los elementos del derecho a la administración de justicia, la prontitud en la emisión de las resoluciones.

Notificación del acto impugnado	Plazo oportuno para la presentación de la demanda	Presentación de la demanda ante el Tribunal local	Recepción en Sala Superior
19 de septiembre	20 al 23 de septiembre	23 de septiembre	24 de octubre

CONCLUSIÓN:

Al presentarse la demanda de reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es desecharla de la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-264/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Resolución por medio de la cual esta Sala Superior **desecha** la demanda presentada por **Carlos Miguel Luna Méndez** porque se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESOLUTIVOS	8

GLOSARIO

Actor:	Carlos Miguel Luna Méndez.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Movimiento de Regeneración Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Colima.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de junio, el CEN de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

2. Congreso Distrital. El treinta de julio, se realizó el Congreso Distrital para la renovación de cargos y puestos intrapartidistas de MORENA en el estado de **Colima**.

3. Resultados. El dieciocho de agosto, se publicaron en la página de Internet de MORENA los resultados correspondientes al 02 distrito electoral federal con cabecera en el municipio de **Manzanillo**.

4. Congreso Estatal. El veintiuno de agosto, se instaló el Congreso Estatal de MORENA en la referida entidad federativa.

5. Queja partidista. Contra dicha integración, la interpuso ante la CNHJ.

6. Primera Resolución partidista². El doce de septiembre, la CNHJ determinó la improcedencia de la queja por falta de interés jurídico, porque la CNE no había declarado la validez de la elección, ni publicado los resultados correspondientes.

7. Nombramientos y queja partidista. El actor refiere que el nueve de septiembre se enteró por una nota periodística que la CNE había entregado estos a los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal en Colima y tomado la protesta del cargo.

En contra de lo anterior, el doce de septiembre presentó escrito de queja ante la responsable.

8. Segunda resolución partidista³. El diecinueve de septiembre, la CNHJ determinó improcedente la queja por haberse presentado de manera extemporánea⁴.

9. Juicio de la ciudadanía local. El veintitrés de septiembre, presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local en contra de la resolución referida en el punto anterior.

² CNHJ-COL-1453/2022.

³ CNHJ-COL-1513/2022.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la CNHJ.



10. Resolución local. El veintiuno de octubre, el Tribunal local se declaró incompetente para resolver el juicio de la ciudadanía y ordenó su remisión a esta Sala Superior.

11. Turno. Una vez recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-264/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

12. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022⁵ donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para conocer este medio de impugnación,⁶ ya que se controvierten actos relacionados con la renovación de los órganos nacionales de dirección de un partido político.

De acuerdo con la Convocatoria, en los congresos distritales (300 distritos) se eligieron a aquellas personas de la militancia de MORENA que aspiraron **de manera simultánea** a ser: **1)** coordinadoras y coordinadores distritales; **2)** congresistas estatales; **3)** consejeras y consejeros estatales y; **4)** congresistas nacionales. Al respecto, cabe destacar que el III Congreso Nacional Ordinario se conforma, de entre otros, con los congresistas nacionales electos en los 300 congresos distritales.

En el caso, la parte actora solicita a esta Sala Superior que la resolución de la Comisión de Justicia sea revocada a fin de que su queja se considere presentada de manera oportuna y en la cual, cuestiona la elección de los

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

⁶ De conformidad con los artículos 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

integrantes del Comité Ejecutivo Estatal en Colima, por estar, afirma, impugnados los resultados obtenidos en los congresos distritales.⁷

Por tanto, al vincularse la pretensión de la parte actora con el proceso de renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, específicamente para integrar el III Congreso Nacional, se advierte que la controversia no tiene impacto en una entidad federativa específica, de ahí que no se actualiza la competencia del Tribunal local ni de alguna de las salas regionales, sino de esta Sala Superior.⁸

III. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano** la demanda presentada por el promovente, ya que se presentó **fuera del plazo** de cuatro días previsto en la Ley de Medios para tal efecto.

Cabe señalar que, en principio, los planteamientos de la promovente deberían conocerse mediante el juicio de la ciudadanía al ser la vía idónea para resolver las impugnaciones en las que, por sí mismos y en forma individual, los ciudadanos alegan violaciones a sus derechos político-electorales,⁹ incluso, como en este caso, cuando estas derivan de actos o resoluciones del partido político al que se encuentran afiliados.¹⁰ No obstante, se considera innecesario reencauzar el medio de impugnación dada su notoria improcedencia.

b. Marco normativo

⁷ Al respecto, esta Sala Superior en los acuerdos de sala SUP-JDC-1609/2020 y SUP-JDC-1804/2020 acumulados, consideró tener competencia formal, al sostener que las sesiones de los consejos estatales impactan de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección.

⁸ Se adoptó un criterio similar en el SUP-AG-109/2019, en el que se determinó tener competencia formal para conocer de los actos relacionados con la Asamblea del Congreso Distrital de MORENA en la Alcaldía de Azcapotzalco. El asunto trataba sobre el proceso de renovación de distintos órganos nacionales de la dirigencia partidista de MORENA.

⁹ Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios.



La Ley de Medios¹¹ establece que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación. Asimismo, señala que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable o, en su defecto, ante el propio Tribunal Electoral,¹² de modo que su presentación **ante una autoridad distinta**, por regla general, **no interrumpe el plazo** para la interposición del medio de defensa.

En el mismo sentido, prevé el desechamiento del medio de impugnación cuando no se presenta ante la autoridad correspondiente y dispone su improcedencia cuando no se haya interpuesto dentro de los plazos legales¹³.

Así, por regla general, los medios de impugnación se deben presentar ante la autoridad responsable dentro del plazo previsto para ese efecto, con la finalidad de que esta pueda realizar el trámite correspondiente y quienes se consideren afectadas por la impugnación estén en posibilidad de defender sus intereses.

Cuando se incumple con esa condición, se actualiza una causa de improcedencia del juicio o recurso para dotar de certeza jurídica a las partes involucradas.

Sin embargo, la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable o de este Tribunal Electoral, no deriva en su improcedencia automática ya que quien recibió el medio puede remitirlo a la competente **antes de la conclusión del plazo legal** previsto para su promoción¹⁴.

Lo anterior, sin perder de vista que la presentación ante una autoridad distinta no interrumpe el plazo, sino que este sigue transcurriendo durante su remisión y hasta que la autoridad competente lo reciba.

¹¹ Artículos 8 y 9, párrafo 1.

¹² Jurisprudencia 43/2013, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, págs. 54 y 55.

¹³ Artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b).

¹⁴ Acorde a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, el cual prevé que, cuando una autoridad reciba un medio de impugnación que no le sea propio, lo remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo.

SUP-AG-264/2022

Por tanto, si la autoridad responsable o la competente para resolver recibe la demanda dentro del plazo legal previsto para promoverla, se considerará que se presentó oportunamente; sin embargo, cuando se presenta ante una autoridad distinta y es recibida por la responsable o competente una vez **concluido el plazo** para su promoción, la presentación se considerará extemporánea.¹⁵

Independientemente de lo anterior, esta Sala Superior ha flexibilizado el requisito referido a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, pero solo en aquellos casos en los que se actualicen circunstancias extraordinarias y particulares que así lo justifiquen.¹⁶

c. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, el actor impugna la resolución emitida por la Comisión de Justicia de MORENA dentro del procedimiento sancionador electoral **CNHJ-COL-1513/2022**, la cual fue emitida y notificada **el diecinueve de septiembre**, según se advierte de las constancias que obran en el expediente:

¹⁵ Jurisprudencia 56/2002 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

¹⁶ Tesis XX/99, de rubro DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN; Jurisprudencia 26/2009, de rubro APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR; Jurisprudencia 14/2011, de rubro: PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO; Jurisprudencia 43/2013, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO; y sentencias SUP-RAP-27/2019 y SUP-JDC-141/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-264/2022



Ciudad de México, 19 de Septiembre de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-COL-1513/2022

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Improcedencia

C. CARLOS MIGUEL LUNA MENDEZ
Presente.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de conformidad con el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional el 19 de septiembre de 2022 (se anexa a la presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.mx.



GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE POSENCIA 5
CNHJ-MORENA

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la CNHJ¹⁷, las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación corrió del diecinueve al veintitrés de septiembre.¹⁸

En ese sentido, si la demanda se recibió en esta Sala Superior el veinticuatro de octubre, es evidente que resulta extemporánea como a continuación se observa:

Septiembre – Octubre						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
19 Emisión del Acuerdo controvertido y notificación al actor	20 Día 1 del plazo	21 Día 2 del plazo	22 Día 3 del plazo	23 Día 4 Fenece el plazo. Presentación de la demanda ante el Tribunal Local	24	25
26	27	28	29	30	1	2

¹⁷ Artículos 11 y 12.

¹⁸ Debiéndose considerar todos los días como hábiles para la presentación del medio de impugnación en términos de artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA que prevé que durante los procesos electorales internos todos los días y horas serán hábiles. Siendo aplicable la Jurisprudencia 18/2012 de rubro PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

SUP-AG-264/2022

3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24 Recepción de la demanda ante Sala Superior						

En consecuencia, debe desecharse el medio de impugnación, en tanto la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días en que debe promoverse el juicio de la ciudadanía.

En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-AG-249/2022, SUP-AG-247/2022, SUP-AG-236/2022, SUP-AG-223/2022, SUP-AG-217/2022, SUP-AG-179/2022 y SUP-AG-118/2022.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el Tribunal Local emitió el acuerdo de incompetencia del presente asunto veintiocho días después de la presentación de la demanda, sin que se justifique dicha circunstancia; por lo que, se le exhorta a atender con la debida diligencia y celeridad los asuntos respecto de los cuales estime no tener competencia para su conocimiento y resolución.

Lo anterior, conforme a lo instituido en los artículos 1º, párrafo tercero y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que reconoce como uno de los elementos del derecho a la administración de justicia, la prontitud en la emisión de las resoluciones.

IV. RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior **es competente** para conocer del asunto.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda.

TERCERO. Se **exhorta** al Tribunal Electoral del Estado de Colima, en términos de la presente resolución

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-264/2022

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.